

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	WILFREDO SERNA PARRA
DEMANDADO	SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION Y OTROS
RADICACIÓN	18-001-41-05-001-2017-00150-00
INTERLOCUTORIO	448

Se encuentran las diligencias a despacho a fin de determinar si se avoca conocimiento del proceso de la referencia el cual viene remitido por competencia del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad, para lo cual se hace las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

#### **Análisis del factor de competencia:**

Se observa que dentro de la presente acción el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad, con auto proferido en audiencia celebrada el 05 de octubre del presente año, se declaró sin competencia en razón a la cuantía al considerar que *“conforme a la reforma de la demanda se incluyó una nueva pretensión cuya sumas adicionales son \$10.140.984 por sanción moratoria de la Ley 244/95 y \$2.975.390 por sanción moratoria de la Ley 50/90, lo que suma un total de \$15.333.354, superando la mínima cuantía fijada para el año 2017, año en la que se inició la demanda, por consiguiente, perdiendo competencia este Juzgado para conocer el asunto”*.

Al revisar el expediente, específicamente la diligencia llevada a cabo el 05 de octubre hogaño, se tiene que al momento de reformar la demanda el apoderado del demandante fue muy claro en indicar que solamente se iba a incluir una nueva pretensión y una prueba testimonial, textualmente ante el requerimiento efectuado por el Juez de indicar de forma clara la nueva pretensión manifestó: *“ Que se declare que las entidades demandadas deberán reconocer y pagar al señor WILFREDO SERNA PARRA, la sanción moratoria por el no pago de las cesantías consagrado en la Ley 50 de 1990 y la Ley 244 de 1995 modificado por la Ley 1071 de 2006”*.

De lo anterior, se concluye que en la reforma de la demanda se adicionó una sola pretensión como quedó enunciada en precedencia y en dichos términos se admitió la reforma corriéndosele el respectivo traslado a las entidades demandadas, sin embargo encontrándose en la etapa de decisión de las excepciones previas y sin existir norma que así lo permita, de forma oficiosa instala la etapa de saneamiento y para ello solicita al apoderado del demandante la cuantificación de la pretensión que se adicionó en la reforma, procediendo en debida forma el apoderado indicando que para cuantificar la pretensión tuvo en cuenta el último salario devengado que ascendía a la suma de \$804.868, valor que lo dividió en 30 para determinar el salario diario obteniendo como resultado \$26.828, como fecha de inicio tomó el 16 de junio de 2016 la cual corresponde a la fecha en que se hizo exigible la mora y como fecha final tuvo en cuenta la de presentación de la demanda que según sus dichos fue el 04 de julio de 2017, para un total de 378 días de mora, lo que arroja un total de la liquidación de \$10.140.984. Posteriormente, el apoderado de la parte activa aclarar la liquidación informando que las indemnizaciones solicitadas son dos, una es la de la Ley 50 de 1990 que cuantifica en \$2.975.390 y

la otra la consagrada en la Ley 244 de 1995 que corresponde a las cesantía definitivas y que según los datos antes descritos asciende a \$10.140.984.

Frente al trámite dado por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas en la diligencia referenciada, se observa en primer lugar no se le dio el trámite adecuado a la reforma de la demanda, pues la cuantificación de la pretensión debió realizarse desde el momento en que se solicitó la misma y no esperar hasta la etapa del saneamiento para que ello ocurriera, aunado a que el apoderado de la parte demandante fue muy claro en indicar que se adicionaba una pretensión y en esos términos fue que se admitió la reforma, pero sorprendentemente al cuantificarse manifiesta que son 2 indemnizaciones las que se adicionan, situación que no debió aceptarse por el señor Juez como quiera que ya había precluido dicha etapa procesal, máxime que la segunda indemnización solicitada, esto es, la dispuesta en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, sólo aplica para los Servidores Públicos.

Ahora y si en gracia de discusión se aceptara que la reforma admitida correspondía a las indemnizaciones contenidas en la Ley 50 de 1990 y Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, se tiene que con dicha sanciones no se supera la cuantía de los 20 SMLMV, dado que existió error al momento de cuantificarse la establecida en la Ley 244 de 1995 pues se tuvo como fecha de presentación de la demanda el 04 de julio de 2017, siendo correcto el 10 de mayo de 2017, tal como se desprende del acta de reparto que reposa a folio 1 del documento numerado 03 Folios 140 – 143 del expediente digital, en ese sentido los días de mora son 355 y no 378, por tanto la liquidación de dicha sanción asciende a la suma de \$9.523.940 a lo que sumado la indemnización de la Ley 50 de 1990 y las pretensiones iniciales arroja como resultado \$14.716.310, valor inferior a la mínima cuantía que para el año 2017 se encontraba en \$14.754.340.

En virtud de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 12 del C.P.T.S.S. modificado por la Ley 1395 de 2010, los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, situación que se reitera no fue superada aún teniendo en cuenta las pretensiones incluidas en la reforma de la demanda.

Así las cosas, al tenerse la cuantía como único factor determinante para establecer competencia, éste Despacho Judicial se declara sin competencia para conocer, tramitar y fallar el presente asunto, razón por la cual se provocará el conflicto negativo de competencia, ordenándose la remisión del expediente al Tribunal Superior de éste Distrito Judicial para que dirima el mismo, de conformidad a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

## **DISPONE**

**PRIMERO: NO AVOCAR** conocimiento del sub-lite, declarando la falta de competencia para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA** de lo anterior, **PROPONER** conflicto negativo de competencia, al considerar que el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, es el competente para conocer y tramitar la presente acción.

**TERCERO: REMITIR** las Diligencias a la Sala Única del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que dirima el conflicto planteado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Angel Emilio Soler Rubio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc2ae6d0c452f9031ea297474bc39cccaa2d59668a1b8d7c2a80bd15fd5e9c0c**

Documento generado en 04/11/2021 08:35:44 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Florencia – Caquetá, Tres (03) de noviembre de 2021. Se deja constancia que en la fecha indicada para la práctica de audiencia se allegó solicitud de suspensión y notificación del agente especial, elevada por el apoderado del demandado, estando pendiente de resolver la misma. Sírvase proveer.

**MÓNICA ANDREA RAMIREZ VARGAS**  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Florencia - Caquetá, Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA - COMFACA
DEMANDADO	COOMEVA EPS SA
RADICACION:	18-001-31-05-001-2020-00101-00

Con memorial que antecede, el apoderado judicial de la entidad demandada solicita la suspensión de la diligencia programada hasta tanto no se notifique al agente especial designado, en virtud a lo establecido en el artículo tercero de la Resolución No. 006045 de 2021 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud y a través de la cual se ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA EPS SA.

De la revisión del expediente se observa que en el presente asunto ya se surtió la etapa de notificación, tal como se observa en el informe secretarial visto en el numeral 18 del expediente digital, en ese sentido y como quiera que el demandado COOMEVA EPS SA. ya tiene conocimiento del proceso se negará la petición de suspensión del mismo, además porque tal determinación sólo opera para los procesos de ejecución.

No obstante lo anterior, como quiera que en el literal d) del ordinal tercero de la mencionada Resolución como medida preventiva se advirtió que *“en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad”*, se dispondrá que por secretaría se comunique al agente especial, doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, el estado en que se encuentra el sub-lite, comunicación que será de carácter informativo.

Finalmente, con el ánimo de continuar con el decurso normal del proceso se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de suspensión del proceso, elevada por el apoderado judicial de COOMEVA EPS SA, conforme lo prescrito en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** comuníquesele al agente especial de COOMEVA EPS SA. doctor FELIPE NEGRET MOSQUER, a la dirección electrónica [fnegret@negret-ayc.com](mailto:fnegret@negret-ayc.com), el estado en que se encuentra el sub-lite. Oficiesele para tal fin.

**TERCERO: SEÑALAR** la hora de las 9:00 AM. del día 11 de febrero de 2020, para practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, prevista en el Art. 77 del C.P.L. modificado por el Art. 39 de la ley 1149 de 2007.

**NOTIFIQUESE,**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Angel Emilio Soler Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7568bb5839141b9f4631b8988fea6cb99fa4f88bd8456c680b908f6b8d20695**

Documento generado en 04/11/2021 08:35:22 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 18-001-31-05-001-2021-00339-00  
**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** LUIS NORIEGA RODRIGUEZ  
**Demandado:** UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA  
**Interlocutorio:** 444

Se desprende de los hechos relatados, pretensiones invocadas y documentos allegados con la misma, que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C. P. L., por ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

### DISPONE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por el señor LUIS NORIEGA RODRIGUEZ a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra de LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, representada legalmente por su rector FABIO BURITICÁ BERMEO o quien haga sus veces.

**SEGUNDO: DECRETAR** la acumulación de pretensiones

**TERCERO: ENTERAR** de esta decisión a los demandados conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor DANILO MARIN ORTIZ titular de la cédula de ciudadanía No. 17.689.202 de Florencia y T.P No. 160.128 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante en la forma y términos del memorial poder anexo.

**QUINTO: CONFORME** con los artículos 16 y 74 del C. P. L y de la S. S., en vista de que se encuentra vinculada una entidad pública, notifíquese este pronunciamiento al Agente del Ministerio Público. Igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tal como lo prevé el Art. 612 del Código General del Proceso.

### NOTIFIQUESE

**ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Angel Emilio Soler Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**

## **Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3cbdc96ec3baaa2cce0f067b973b793d5f8fe46fc7e22403a4f222b55a580  
2e5**

Documento generado en 04/11/2021 08:35:30 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 18-001-31-05-001-2021-00351-00  
**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** JOSE HERNAN CUELLAR ANGEL  
**Demandado:** OSCAR VASQUEZ ARIAS  
**Interlocutorio:** 447

Se desprende de los hechos relatados, pretensiones invocadas y documentos allegados con la misma, que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C. P. L., por ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

### DISPONE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por el doctor JOSE HERNAN CUELLAR ANGEL quien actúa en nombre propio, en contra de OSCAR VASQUEZ ARIAS quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 14.989.381 de Cali – Valle del Cauca.

**SEGUNDO: DECRETAR** la acumulación de pretensiones

**TERCERO: ENTERAR** de esta decisión al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

**CUARTO: SÚRTASE** el estadio procesal de notificación.

### NOTIFIQUESE

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Angel Emilio Soler Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7efa21e8a28e76075551e8aecdf61949871f908f937b7385a2fda6a2b6f5a  
779**

Documento generado en 04/11/2021 08:35:36 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**